**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 2**

**EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: TITULARIDAD Y CONTENIDO. EL DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY.** **DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA. DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN.** **DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS. DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA. DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO DECLARARSE CULPABLE. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL.**

**EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: TITULARIDAD Y CONTENIDO.**

Dispone el artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 en su apartado 1 que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Añade el apartado 2 de este mismo artículo que “asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de los previstos por la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, de naturaleza pública, subjetiva, prestacional y de configuración legal en su ejercicio, que es elemento esencial para la consecución del Estado de Derecho que proclama el artículo 1.1 de la Constitución e instrumento indispensable para el pleno respeto y desenvolvimiento de los demás derechos y libertades.

**Titularidad.**

El derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce en condiciones de plena igualdad a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, española o extranjera, incluso a los extranjeros que se hallen en España en situación irregular.

**Contenido.**

El derecho a la tutela judicial efectiva es reconocido por el apartado 1 del artículo 24 de la Constitución, que en su apartado 2 proclama una serie de derechos fundamentales de contenido eminentemente procesal y garantista.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es el siguiente:

1. Su contenido esencial lo constituye el derecho de acceso a la jurisdicción, lo que significa que todo derecho o interés legítimo debe poder hacerse valer, llegado el caso, en un proceso ante un órgano judicial.
2. Este derecho es tanto el de promover el proceso y constituirse como parte activa en el mismo, provocando una actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial fundada en Derecho, como el de constituirse como parte pasiva en el proceso.
3. La decisión judicial podrá ser de inadmisión cuando concurra causa legal para ello para ello. Fuera de tales casos, la decisión judicial habrá de recaer sobre el fondo, de las pretensiones deducidas, decisión sustantiva que habrá de ser ajustada a Derecho, pudiendo ser favorable o adversa a las pretensiones del actor.

Por ello el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 dispone que “los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes”.

1. El acceso a la jurisdicción alcanza también al derecho a la justicia gratuita para las personas que acrediten insuficiencia de medios para litigar, en los términos establecidos en el artículo 119 CE y en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996.
2. El derecho a la tutela judicial efectiva exige la motivación suficiente de las sentencias, constituida por el discurso fundado en Derecho que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión judicial.

Esta motivación no puede ser arbitraria, irrazonada o irrazonable, ni incurrir en error patente, si bien no debe dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes en el proceso.

1. El derecho de acceso al proceso lo es a todas y cada una de sus instancias y grados, si bien es en la primera instancia donde rige este derecho fundamental con toda su amplitud, de manera que no puede el legislador limitar o condicionar su ejercicio.

En cambio, el derecho de acceso a los recursos se ejerce con arreglo al sistema de recursos preestablecido y bajo el cumplimiento de los requisitos que condicionan su admisibilidad, sin que exista un derecho a que toda resolución judicial sea recurrible.

No obstante, por exigencias del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 y del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, sí que hay un derecho a que toda sentencia penal condenatoria pueda ser revisada por un tribunal superior, por lo que las leyes procesales penales regulan el recurso de apelación contra las sentencias condenatorias de los Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional y Tribunal del Jurado.

1. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la interdicción de la indefensión, la cual se produce cuando se impide o dificulta gravemente a una de las partes la posibilidad de alegar y probar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones.
2. Forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la ejecución de las sentencias, que tiene por finalidad que el órgano judicial desarrolle una conducta material encaminada a lograr la plena efectividad de lo resuelto.
3. Por ello, también forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a las medidas cautelares encaminadas a garantizar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte.
4. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva trae consigo las siguientes consecuencias necesarias:
5. El principio *pro actione*, que implica la obligación de interpretar y aplicar las leyes procesales de la manera más favorable para la efectiva iniciación y prosecución del proceso, quedando proscritos el excesivo rigor formal que determine la inadmisión *a limine* de la demanda, por lo que debe permitirse, siempre que sea posible, la subsanación de defectos de forma en los actos de las partes.
6. La prohibición de la *reformatio in peius*, que implica que en caso de ejercitarse un recurso, la sentencia de segunda instancia no puede suponer un resultado agravatorio para el recurrente respecto de la de primera instancia.
7. La prohibición de incongruencia, debiendo existir la necesaria adecuación, correlación o concordancia entre las pretensiones de las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia.

La incongruencia puede ser *ultra petita* cuando la sentencia concede más de lo pedido, *extra petita* cuando se pronuncia sobre extremos ajenos a las pretensiones de las partes, o *infra petita* cuando no resuelve alguna de las pretensiones de las partes.

1. No vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva los límites legales a las diversas facetas de su ejercicio, siempre que sean razonables y proporcionados respecto de los bienes jurídicos a que responden tales límites, por lo que la ley puede, por ejemplo, imponer la condición de que se intente una solución extrajudicial del litigio, exigir fianza al querellante, subordinar el acceso a la jurisdicción al pago de una tasa o exigir un depósito a quien recurra.
2. Por último, existen límites extraordinarios a este derecho, como son la inmunidad de jurisdicción y ejecución establecidas por las normas de Derecho Internacional Público, o la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias a que se refiere el artículo 71 de la Constitución.

**EL DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY.**

La predeterminación legal del juez es una de las garantías de la imparcialidad e independencia judiciales, y exige:

1. Que el órgano jurisdiccional haya sido creado por ley previa al proceso.
2. Que la ley le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho que motiva el proceso.
3. Que su régimen orgánico o procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional.
4. Que la composición del órgano judicial venga predeterminada por la ley y en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir dicho órgano.

**DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA.**

La asistencia técnica de un abogado es esencial para que no se produzca indefensión, por lo que la regla general es la dirección letrada de las partes en los procesos, si bien existen excepciones previstas por la Ley a esta regla para como el procedimiento monitorio o el del enjuiciamiento de delitos leves.

No obstante, su intensidad es diferente en el proceso penal que en el resto de procesos, ya que en el primero debe procederse al nombramiento de abogado de oficio aun cuando el investigado o acusado rechace nombrarlo.

En cualquier caso, al servicio de este derecho se encuentra también el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que permite que las personas que carecen de recursos puedan acceder a la jurisdicción con dirección letrada.

En cualquier caso, para que se produzca una vulneración del derecho de defensa es necesario que la indefensión provocada sea real y efectiva, y no meramente formal.

**DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN.**

Es un derecho esencial en los procesos en los que se ejerce el *ius puniendi* del Estado, y tiene un carácter instrumental e indispensable para ejercer el derecho de defensa.

Exige que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria. asegurando el conocimiento.

Tiene como contenido el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, que debe ser proporcionado por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante los que se sustancia, y supone la constitucionalización del principio acusatorio y la proscripción del proceso inquisitivo.

**DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS.**

Este derecho está relacionado con el artículo 120.1 de la Constitución, que dispone que “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”, si bien el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, puedan limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

En el proceso penal la publicidad no es aplicable a todas sus fases, sino tan sólo al juicio oral y a la sentencia que se dicte.

Este derecho incluye el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que es el derecho a la tramitación de los asuntos en un plazo razonable, concepto jurídico indeterminado que habrá de ser dotado de contenido en cada caso en atención a la complejidad del litigio, la duración usual de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional, de forma que el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación de este derecho fundamental.

El derecho a un proceso con todas las garantías exige que todas las partes dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, y está orientado a que el tribunal disponga de todos los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia con absoluta imparcialidad, por lo que incluye la inadmisión de las pruebas ilícitas y las obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales o la exigencia de abstención o posibilidad de recusación de los jueces y magistrados en los que concurra causa de parcialidad.

**DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA.**

Es el derecho de todo litigante a proponer medios de prueba de su pretensión, y a que el juez acuerde todas las propuestas que no sean inútiles o impertinentes, produciéndose indefensión cuando se inadmite una prueba relevante para el éxito de la pretensión, lo que sucede cuando existe una ausencia total de fundamento en el rechazo de la prueba o cuando tal motivación ha sido arbitraria o irrazonable.

Fuera de tales casos, el juez goza de un margen prudencial para evitar abusos de los litigantes en la proposición de las pruebas.

**DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO Y A NO DECLARARSE CULPABLE.**

Son dos aspectos del mismo derecho a no ser obligado a colaborar con el acusador, pudiendo guardar silencio y no contribuir de ninguna manera a la propia incriminación.

Son instrumentos pasivos del genérico derecho de defensa, y amparan la inactividad del sujeto sobre el investigado o acusado, que en ningún caso puede ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a perjudicarse mediante su propia declaración.

Este derecho se extiende también a los procedimientos administrativos sancionadores.

El Tribunal Constitucional considera que este derecho no se infringe con los tests de drogas o alcoholemia, que son pruebas periciales especiales que no suponen admisión de culpabilidad o emisión de declaración alguna, o la obtención de muestras biológicas para su análisis forense.

**DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Significa que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, de forma que es necesaria una mínima actividad probatoria de cargo por parte de la acusación de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado y desvirtuar así esta presunción, si bien tal culpabilidad puede ser acreditada no sólo a través de prueba directa sino también a través de prueba indiciaria que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que los indicios estén plenamente probados.
2. Que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de estos indicios probados.
3. Que el órgano judicial explique el razonamiento lógico entre los indicios y los hechos consecuencia.
4. Que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano.

Este derecho se extiende también a los procedimientos administrativos sancionadores.

No debe confundirse el derecho a la presunción de inocencia y el principio jurisprudencial *in dubio pro reo*, el cual no hace referencia a la insuficiencia probatoria, sino a la valoración de la prueba, y exige la absolución cuando hay una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trate.

**EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL.**

El secreto profesional es una obligación de confidencialidad que constituye una excepción al deber de colaborar con los tribunales que establece el artículo 118 de la Constitución, y su fundamento radica en la protección de bienes jurídicos esenciales como son el derecho a la intimidad y el derecho de defensa.

Es aplicable a determinadas profesiones, como los abogados, médicos, sacerdotes o ministros religiosos, teniendo los periodistas un específico reconocimiento de este derecho en el artículo 20.1. d) de la Constitución, que regula la libertad de expresión.

José Marí Olano

23 de enero de 2022